

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2019-00150-00
Demandante: JOHANA PATRICIA MORA ORTIZ
Demandado: OMAR RICARDO VERA SIERRA
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

La señora JOHANA PATRICIA MORA ORTIZ en representación del niño JHOTMAR STEVEN VERA MORA a través de apoderado judicial instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra OMAR RICARDO VERA SIERRA, emitiéndose auto de mandamiento de pago el día 12 de septiembre de 2019, ordenándose la notificación respectiva y la medida cautelar solicitada.

Notificado el demandado el día 5 de noviembre de 2019, mantuvo silencio dentro del término de traslado, procediéndose a seguir adelante con la ejecución por auto del 20 de noviembre de 2019.

Obra en el expediente auto del 13 de febrero de 2020 en la que el Juzgado aprobó la liquidación realizada por secretaría, siendo esta la última actuación dentro de la acción.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. el cual dispone:

*“(...)1.. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación, del auto de obediencia de lo*

resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. (Subraya fuera de texto).

En el presente caso, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y la última actuación dentro del expediente supera los dos (2) años, previstos por la normativa anterior para la aplicación del desistimiento tácito, razón por la cual deben deducirse las consecuencias las consecuencias previstas en el artículo anotado, sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

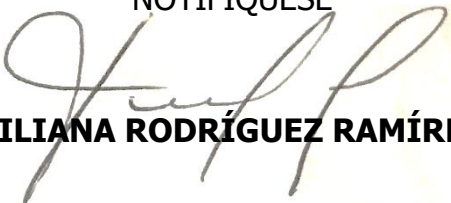
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por la señora JOHANA PATRICIA MORA ORTIZ representante legal del niño JHOTMAR STEVEN VERA MORA, contra OMAR RICARDO VERA SIERRA, por desistimiento tácito, en consecuencia, levantar las medidas cautelares adoptadas en el proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte

TERCERO: Autorizar el desglose de los documentos con las constancias de rigor, para tener conocimiento en caso de un eventual nuevo proceso, por secretaria dese cumplimiento a los protocolos dispuestos por el CSJ para el manejo de documentos.

CUARTO: Archivar la actuación surtida, una vez cumplido lo anterior.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NO



TIFICACIÓN POR
ESTADO

Pamplona, 9 de mayo de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 6 de mayo de 2022,
fue notificado en ESTADO No. 018 publicado el día de
hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria